



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 17 de marzo de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el incidente de desacato n°. 2019-734, informando que obran memoriales de cumplimiento al fallo de tutela dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 24 de marzo de 2020

Resuelve el juzgado lo pertinente respecto del incidente de desacato instaurado por **ÁNGEL ANTONIO TOLE CURACAS** contra el **ICETEX** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1. El 5 de marzo de 2020, el apoderado del señor Ángel Antonio Tole Curacas presnetó solicitud de apertura del incidente de desacato, dado que la Secretaría de Educación de Bogotá y el ICETEX no habían dado cumplimiento al fallo de tutela del 2 de diciembre de 2019, en donde se ordenó:

***PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de educación invocado por los estudiantes **JOHAN FELIPE BAQUERO PRADA, MIGUEL ÁNGEL CASTRO BUSTOS, ÁNGEL ANTONIO TOLÉ CURACAS Y ÁLVARO FABIÁN SANABRIA GARCÍA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ D. C.** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, acorde con lo aquí considerado.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D. C.** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, realizar los giros a la **Corporación Tecnológica Industrial Colombiana - TEINCO-**, en relación con los estudiantes accionantes **Johan Felipe Baquero Prada, Miguel Ángel Castro Bustos, Ángel Antonio Tolé Curacas y Álvaro Fabián Sanabria García** para el periodo académico 2019-II de conformidad a lo establecido en el **Convenio Interadministrativo 2016-0381** y de acuerdo a los montos establecidos en el artículo 5º del **Reglamento Operativo del mismo convenio**.*

2. Mediante auto del 9 de marzo de 2020, el Despacho requirió a Manuel Acevedo Jaramillo en calidad de Presidente del ICETEX y a Edna Cristina Bonilla Sebá en calidad de Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el término de 2 días dieran cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela del 2 de diciembre de 2019 (fl. 15).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

3. El 12 de marzo de 2020, Diana Paola Malagón en calidad de apoderada judicial del ICETEX allegó memoriales que constan de folio 17 a 27 donde señaló que se realizaron los giros por concepto de matrícula 2019-1 y 2019-2 del señor Ángel Antonio Tole Curacas de la siguiente forma:

FECHA	NÚMERO RELACIÓN	TOTAL GIRADO	ESTADO GIRO	PERIODO	RUBRO
03/06/2020	10848572	\$1.656.232	EN ESPERA DE VERIFICACIÓN	2019-2-0	MATRICULA
03/06/2020	10848571	\$1.656.232	EN ESPERA DE VERIFICACIÓN	2019-1-0	MATRICULA

4. El 13 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación de Bogotá señaló que los giros con posterioridad al segundo periodo de 2018, corresponden al ICETEX tal y como lo establece el CAPITULO VIII del Reglamento Operativo del Convenio suscrito y solicitó su desvinculación dado que el periodo 2019-2 de Ángel Antonio Tole Curacas debe ser girado con los recursos del ICETEX y allegó copia del Convenio Interadministrativo 20160381 suscrito con el ICETEX (fls. 28 a 54)

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad

- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.

- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo de tutela del 2 de diciembre de 2019 dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D. C. y al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -

3



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ICETEX-, realizar los giros a la Corporación Tecnológica Industrial Colombiana -TEINCO-, en relación con los estudiantes accionantes Johan Felipe Baquero Prada, Miguel Ángel Castro Bustos, Ángel Antonio Tolé Curacas y Álvaro Fabián Sanabria García para el periodo académico **2019-II** de conformidad a lo establecido en el Convenio Interadministrativo 2016-0381 y de acuerdo a los montos establecidos en el artículo 5º del Reglamento Operativo del mismo convenio.

El Despacho, observa que la respuesta relacionada por el ICETEX donde indicó que se realizaron los giros por concepto de matrícula 2019-1 y 2019-2 del señor Ángel Antonio Tole Curacas cumple lo ordenado mediante fallo de tutela del 2 de diciembre de 2019; razón por la cual, declarará cumplida la orden de tutela ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 2 de diciembre de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada por **Ángel Antonio Tole Curacas y Otros** contra la **Secretaría Distrital de Educación** y el **ICETEX** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **ARCHIVAR** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Felipe JR


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR